

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0125-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de febrero del 2023

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** representada por Mónica Roció Ortiz Yzaga, contra la Resolución N° 028-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2022, recaída en el Expediente N° 585-2022/SBNSDDI; que declaró inadmisibles su solicitud de venta directa respecto de un área de 1 953,75 m², ubicado la avenida Industrial S/N del distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, publicado el 16 de setiembre de 2022 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 0028-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2023 (fojas 39) (en adelante “la Resolución”) se declaró inadmisibles la solicitud de solicitud de venta directa, presentada por **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** representada por Mónica Roció Ortiz Yzaga (en adelante “la administrada”), al haberse determinado que no ha remitido documentación alguna que permita subsanar las observaciones realizadas por la “SDDI” mediante el Oficio N° 3460-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2022.

4. Que, mediante escrito presentado el 07 de febrero de 2023 (S.I. N° 02875-2023) (fojas 46) “la administrada” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que adjunta en calidad de nueva prueba el cargo de su solicitud ante el Gobierno Regional de Ica aun

en trámite, copia de la solicitud del Plan de Desarrollo urbano del Distrito de Tambo de Mora ante la Municipalidad de Chincha y el cargo de la solicitud de aprobación de Lam ante la DICAPI.

5. Que, en tal contexto es pertinente mencionar que los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, la segunda disposición complementaria del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo¹, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) días hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso

8. Que, tal como consta en la Notificación N.º 0120-2023/SBN-GG-UTD (foja 45) “la Resolución” ha sido notificada el 24 de enero de 2023, siendo recibida por la recepción de “la administrada”, quien colocó su sello de conformidad, motivo por el cual se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N.º 27444. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 14 de febrero de 2023. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 07 de febrero de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

9. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo

¹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. –

(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

217º del “T.U.O. de la LPAG”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11. Que, en el caso en concreto, “la administrada” adjunta a su recurso de reconsideración la siguiente documentación: **i)** constancia de la mesa de partes del Gobierno Regional de Ica de 6 de enero de 2023 (fojas 51); **ii)** cargo de la solicitud presentada a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas-DICAPI de 11 de enero de 2023 (fojas 52); y, **iii)** copia de la solicitud presentada sobre Plan de Desarrollo Urbano del Distrito de Tambo de Mora en la Municipalidad Provincial de Chincha el 06 de enero de 2023 (fojas 53).

12. Que, efectuada la revisión de los documentos adjuntados por “la administrada” a su recurso de reconsideración se ha determinado lo siguiente:

- Los documentos detallados en los ítems i), ii) y iii) del décimo primer considerando, si bien no obran en el expediente al momento de la emisión de “la Resolución”, estos corresponden a solicitudes efectuadas por “la administrada” ante el Gobierno Regional de Ica, la Dirección General de Capitanías y la Municipalidad Provincial de Chincha el 6 y 11 de enero del presente año, con los cuales pretende acreditar que viene realizando las acciones conducentes para subsanar las observaciones formuladas por la “SDDI”.

Al respecto, es pertinente mencionar que la “SDDI” formuló observaciones al requerimiento de venta directa a través del Oficio N° 03460-2022/SBN-DGPE-SDDI de 30 de setiembre de 2022, otorgándosele el plazo de 30 días hábiles para subsanar las observaciones; asimismo, a solicitud de “la administrada” se le amplió el plazo mediante el Oficio N° 04772-2022/SBN-DGPE-SDDI de 21 de noviembre de 2022, por un periodo adicional para adjuntar los documentos solicitados; no obstante, no adjuntó la documentación solicitada por esta Subdirección.

Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección.

13. Que, por lo antes expuesto cabe precisar que, la documentación presentada por “la administrada”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

14. Que, a mayor abundamiento corresponde precisar que la inadmisibilidad declarada a través de “la Resolución” no constituye un pronunciamiento sobre el fondo por lo que “la administrada” tiene expedito el derecho de presentar nuevamente su solicitud de venta directa, considerando la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y modificatorias, Directiva N° DIR-00002-2022/SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0147-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023; y el Informe de Brigada N° 110-2023/SBN-DGPE-SDDI del 14 de febrero de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** representada por Mónica Roció Ortiz Yzaga, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0028-2023/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese. -

P.O.I. 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI